CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez la presente demanda **EJECUTIVA**, la cual correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la oficina judicial, para el estudio de su admisión.

Sírvase proveer.

Manizales, 29 de junio de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1451

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE LA CHEC – COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO -COOTRACHEC
Demandados:	JORGE ELIECER POSADA ARANGO Y JUAN CARLOS POSADA ARANGO.
Radicado:	17001-40-03-005-2023-00416-00

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE LA CHEC, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOTRACHEC** identificado con NIT 890.800.099-0, actuando a través de apoderado judicial, y en contra de los señores **JORGE ELIECER POSADA ARANGO** y **JUAN CARLOS POSADA ARANGO**, identificados con cedulas de ciudadanía Nro. 18.613.812 y 18.598.717 respectivamente, se **INADMITE** la anterior demanda **EJECUTIVA,** para que en el término de **cinco (5) días** se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

I. CONSIDERACIONES

En la revisión del escrito de demanda, evidenció este Despacho Judicial que se pretende el cobro de seis títulos ejecutivos suscritos de la siguiente manera:

- PAGARÉ 27192 suscrito por JORGE ELIECER POSADA ARANGO y JUAN CARLOS POSADA ARANGO.
- PAGARÉ 27731 suscrito por JORGE ELIECER POSADA ARANGO.
- PAGARÉ 28552 suscrito por JORGE ELIECER POSADA ARANGO.
- PAGARÉ 28241 suscrito por JORGE ELIECER POSADA ARANGO.
- PAGARÉ 28063 suscrito por JORGE ELIECER POSADA ARANGO.
- PAGARÉ 28544 suscrito por JORGE ELIECER POSADA ARANGO.

En tal virtud se evidencia que tales obligaciones son diferentes, las mismas se encuentran respaldadas con pagares independientes y la concurrencia de los demandados solo se predica del pagaré Nro. 27192.

Al punto frente a la acumulación de pretensiones el artículo 88 del Código General del Proceso, establece:

> **ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones **contra el demandado**, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:
>
> 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
>
> 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
>
> 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.
>
> En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.
>
> También podrán formularse en una demanda pretensiones de **uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados**, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:
>
> a) Cuando provengan de la misma causa.
>
> b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
>
> c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado".

Conforme a lo antes dicho, para esta Jugadora se evidencia una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto el extremo pasivo en las obligaciones pretendidas solo está compuesto por los mimos sujetos pasivos en una de las obligaciones, las pretensiones que se buscan acumular son derivadas de obligaciones independientes y los títulos ejecutivos son autónomos, por lo cual no se puede hablar de misma causa, mismo objeto, mismas pruebas o relación de dependencia entre ellos; asimismo, respecto de la acumulación de las pretensiones que persigan total o parcialmente los mismos bienes del demandado, dentro del escrito de medidas se evidencia que los bienes perseguidos no son comunes a los demandados por lo cual, tal requisito no se puede predicar en el caso sub judice.

Con todo, se le requiere a la parte que rehaga las pretensiones y los hechos del escrito genitor y en el mismo sentido, deberá adecuar el poder conforme a las pretensiones ajustadas y sujetos pasivos de la acción ejecutiva.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA,** por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 094 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 30 de junio de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria